

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00297317**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00297317, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, BITÁCORA Y DOCUMENTOS ANEXOS DEL CONTRATISTA:

VT16-FRCON-6151-190, VT16-FFFCON-6151-192, VT16-FFFCON-6151-193, VT16-FFFCON-6151-194 Y VT16-FDRCON-6151-195.

ASIMISMO SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS A LAS QUE LES FUERON OTORGADOS DICHOS CONTRATOS, Y LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA POR LOS CONTRATISTAS O EMPRESAS ADJUDICADAS CON DICHOS CONTRATOS.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00297317 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando lo siguiente:

“ME INCONFORMO CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO A QUE CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN ESTABLECIDOS EN EL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVIÓ O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 2017.”



CUARTO.- Por auto dictado el día diecinueve de mayo del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitres de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que determinó los costos para obtener la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00297317, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción IX de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.



SEXTO.- En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en

lo que respecta a la autoridad recurrida, mediante cédula el día veintiséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por proveído dictado en fecha cuatro de julio del año que transcurre, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/168/2017 de fecha seis de junio del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00297317; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular en cita, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que la información fue proporcionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, y que en cuanto al acuerdo ACT-PUB-/22/03/2017.06 le es aplicable únicamente al Instituto Nacional de Transparencia; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular y autoridad obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día diez de abril de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00297317, se observa que el interés del particular versa en obtener: *los contratos VT16-FRCON-6151-190, VT16-FFFCON-6151-192, VT16-FFFCON-6151-193, VT16-FFFCON-6151-194 y VT16-FDRCON-6151-195, con sus respectivos anexos, bitácora y documentos anexos del contratista.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del particular los contratos solicitados, que constan en un total de siete mil setecientos sesenta y ocho fojas útiles, indicando que para obtenerlas el particular debería realizar el pago de éstas, a razón de \$1.00 (son: un peso 00/100 M.N.) por cada una de éstas fojas, resultando que el total a pagar era de un total de \$7,768.00 (son: siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); en razón de esto, inconforme con el costo de las copias, la particular el día dieciocho de mayo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción IX del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y

las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a los *contratos VT16-FRCON-6151-190, VT16-FFFCON-6151-192, VT16-FFFCON-6151-193, VT16-FFFCON-6151-194 y VT16-FDRCON-6151-195, con sus respectivos anexos, bitácora y documentos anexos del contratista*, es de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público la información peticionada, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender el monto erogado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la ejecución de dichos contratos, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con las fracciones XXI y XXVII del ordinal 70 de la aludida Ley General, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente y las concesiones, contratos, convenios, permisos, etcétera celebrados por el Municipio en cita con alguna persona física o moral.

SEXTO. Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerán los agravios vertidos por la particular al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, para posteriormente analizar la el marco jurídico correspondiente y valorar si el sujeto Obligado trasgrede alguna normatividad.

En primera instancia, la particular indicó al interponer el presente medio de impugnación, lo siguiente:

- *El Sujeto Obligado está incumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia en relación a los costos de reproducción, pues ésta establece que en los casos que no resulte aplicable los costos de reproducción establecidos a nivel Federal, como es el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores.*
- *El Sujeto Obligado está incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío, o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

Al respecto, como primer punto conviene citar la normatividad a la que hace referencia la solicitante.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 141. EN CASO DE EXISTIR COSTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, DEBERÁN CUBRIRSE DE MANERA PREVIA A LA ENTREGA Y NO PODRÁN SER SUPERIORES A LA SUMA DE:

I. EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II. EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO, Y

III. EL PAGO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, CUANDO PROCEDA.

LAS CUOTAS DE LOS DERECHOS APLICABLES DEBERÁN ESTABLECERSE EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, LOS CUALES SE PUBLICARÁN EN LOS SITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN SU DETERMINACIÓN SE DEBERÁ CONSIDERAR QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASIMISMO SE ESTABLECERÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR UNA CUENTA BANCARIA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA QUE EL SOLICITANTE REALICE EL PAGO ÍNTEGRO DEL COSTO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE NO LES SEA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEBERÁN ESTABLECER CUOTAS QUE NO DEBERÁN SER MAYORES A LAS DISPUESTAS EN DICHA LEY.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SOLICITANTE.”

Por su parte, los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío, o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contemplan:

“PRIMERO. OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

ESTOS LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LAS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE POR EFECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O VÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y QUE ESTÉ EN POSESIÓN DEL INSTITUTO, PREVIA DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.

SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS LINEAMIENTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL INSTITUTO, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

Como primer punto, es conveniente precisar que en efecto, el numeral 141 de la Ley General de la materia, establece en su penúltimo párrafo que las cuotas de acceso a la información que cobrarán los sujetos obligados a los que no les resulte aplicable la Ley Federal de Derechos, no serán mayores a los establecidos en dicha normatividad; en este sentido, con el objeto de tener mayores elementos para mejor proveer, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable en el presente asunto, se efectuó la lectura de la citada Ley Federal de Derechos, la cual, por una parte, no resulta aplicable para el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por otra, que en ninguno de sus apartados prevé la existencia de un concepto por copias que se generen por el ejercicio del derecho de acceso a la información; esto es, no puede analizarse si la cuota establecida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es superior a la establecida en la referida Ley; por lo tanto, este Órgano garante se encuentra imposibilitado para realizar el análisis y comparación de los costos por reproducción.

De igual manera, resulta necesario destacar que el acuerdo mediante el cual se emitieron los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío, o en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue emitido y tomado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y su ámbito de aplicación, tal como lo establece en el apartado Segundo, únicamente son de observancia obligatoria para el Instituto, esto es, que los costos ahí previstos, solamente son obligatorios para el caso que la solicitud sea realizada ante el propio Instituto para la obtención de información que se encuentre en su poder; en este sentido, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no contraviene dicha normatividad, ya que no es un sujeto obligado para dicha normatividad.

Establecido lo anterior, es necesario realizar un análisis para establecer si la

conducta por parte del Sujeto Obligado resulta o no procedente.

En primera instancia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone en su artículo 77, base Cuarta y Novena, que los Ayuntamientos, como lo es el de Mérida, Yucatán, administrarán libremente su hacienda y ésta se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; circunstancia que igual se encuentra prevista en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente en el artículo 41, inciso C), fracción I; asimismo, el ordinal 79 de la citada Constitución Estatal, contempla que los Ayuntamientos aprobarán las normativas que les resulten aplicables; es por ello, que en cumplimiento y ejercicio a las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, el Sujeto Obligado, estableció en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, aplicable para el ejercicio fiscal 2017, que el costo por cada una de las copias simples que se generen en razón de alguna solicitud de acceso a la información, será de \$1.00, siendo el caso, que atendiendo a dicha normatividad efectuó el cobro a la ciudadana.

En este sentido, se desprende que la conducta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto al costo de las copias resulta procedente.

No obstante lo anterior, acorde a lo establecido en el multicitado artículo 141 de la Ley General, el Sujeto Obligado debió proporcionar las primeras veinte fojas útiles de manera gratuita, y por ende, solo realizar el cobro por un total de siete mil setecientos cuarenta y ocho fojas; por lo tanto, no resulta acertada la conducta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y se instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- a) Emita respuesta a través de la cual modifique el monto total por el cual efectuó el cobro de las copias, para que éste solo se aplique respecto a siete mil setecientos cuarenta y ocho fojas.
- b) Notifique a la particular dicha circunstancia.
- c) Remita a los autos del presente expediente, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Presidenta y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete. - - - - -



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**